

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.
RESOLUCIÓN No: 0033/2018.
ESTADO DE
MATERIA: FORESTAL.**

Fecha de Clasificación: 19-II-2018.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 a 30 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VIII y IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17, abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTADOS

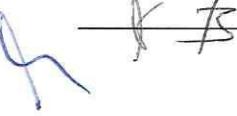
I.- En fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete se emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17 suscrita por el entonces Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo dirigida al C. Promovente o Propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible Responsable de las obras y trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en las coordenadas geográficas

Localidad de Tulum, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha primero de noviembre del año dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0854/2017, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al MUNICIPIO D ESTADO DE QUINTANA ROO, otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentaran pruebas y realizará los argumentos que estimare convenientes, mismo acuerdo que fue notificado el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete.

IV.- En fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de trámite número 0853/2017, por medio del cual se previene al C. para que dentro del término de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, exhiba el ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA acompañado de copia simple para su cotejo del documento público con el cual acredite la personalidad con la que comparece al procedimiento

 Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 30
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

administrativo que nos ocupa, y pudiese ser valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo acuerdo que fue notificado en fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete.

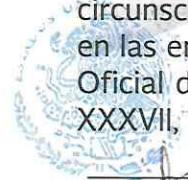
V.-En fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, llevaron a cabo el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en su momento de manera temporal y precautoria.

VI.- El acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de la persona moral inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 1, 6, 11, 12, fracciones XXIII, XXVI, XXXVII, 16 fracciones XVII, XXI, XXVIII, 117, 118, 158, 160, 161, 162, 163 fracciones I y VII, 164,



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 30

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

165, 166, 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 119, 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17 de fecha uno de noviembre del año dos mil diecisiete, levantada en cumplimiento de la orden de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17 de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo al municipio de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio que se localiza en las coordenadas geográficas

Localidad de _____ municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, advirtieron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de la cobertura de vegetal forestal natural en una superficie 4,765 metros cuadrados afectando vegetación de selva baja con una asociación de especies de palma caribeña (*Pseudophoenix sargentii*), despeinada (*Beaucarnea pliabilis*) y palma nacax (*Coccothrinax readii*), así como de una superficie de 8,335 metros cuadrados en la que se afectó vegetación de manglar de la especie mangle botonillo (*Conocarpus erectus*), todas estas especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, actuándose en contravención de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que configuraban las hipótesis normativas previstas en el numeral 163 fracciones I y VII del citado ordenamiento legal antes invocado, en relación con el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que dicha actividad dio lugar al cambio de utilidad de los terrenos forestales, la cual requiere previamente de la autorización en materia forestal que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, y es el caso que no se presentó dicha autorización ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE

3 de 30

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta
mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por los comparecientes, con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, al igual que de las demás constancias que fueran exhibidas las cuales consisten en: **1.-**Original del escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual se le otorga un poder al Ing. suscrito por el Ing.

Director General de Obras y Servicios Públicos Municipales de Tulum;

2.-Copia simple de la credencial para votar con fotografía y clave de elector YMMGCR69102623H200 expedido por el Instituto Nacional Electoral a favor de

3.-Copia simple certificada del nombramiento del Ing.

como Director General de Obras y Servicios Públicos; **4.-** Copia simple de su credencial para votar expedido por el Instituto Federal Electoral a favor de **5.-** Copia certificada de la Constancia que acredita al C. R

Propietario del H. Ayuntamiento de Tulum, de fecha doce de junio del año dos mil dieciséis, expedido por el Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de Quintana Roo.; **6.-** Copia certificada del acta de la primera sesión pública solemne de instalación del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, mismas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 130, 133, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoseles pleno valor probatorio, acreditándose con las mismas lo siguiente:

Con las pruebas señaladas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 6** se acreditan las personalidades por la que comparecen los CC.

al procedimiento que nos ocupa, siendo el primero Síndico Municipal de Tulum y el segundo Director General de Obras y Servicios Públicos Municipales de Tulum; sin embargo, con dichas documentales no se desvirtúan los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no es la prueba idónea para tales efectos, pues no se refiere a la autorización en materia forestal que le hubiese permitido llevar a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales detectadas en la visita de inspección de fecha uno de noviembre del año dos mil diecisiete.

Ahora bien, de igual forma es de considerar que el C en su carácter de Síndico Municipal de Tulum, Estado de Quintana Roo, señalo de igual manera "allanarse al procedimiento administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17 en materia Forestal, en este sentido de dicha manifestación se desprende una confesión expresa, la cual es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución. Por lo anterior, se trasciben los artículos aludidos:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 30

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE , ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTICULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

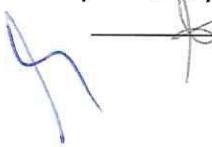
II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, **harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.**

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se ataña)

Bajo esta tesisura, y en el sentido de que el C. en su carácter de Síndico Municipal de Tulum, Estado de Quintana Roo, reconoce los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0102- 17 de fecha primero de noviembre del año dos mil diecisiete, es decir, que acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en él


Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 30

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE

QUINTANA ROO.

EXPERIENCIA: PFPA/29.3/2C-27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL

ESTADO DE

presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta manifestó **su deseo de allanarse** al expediente administrativo que nos ocupa, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propio inspeccionado sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choren García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 30

Monto de la sanción: **\$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

ALLANAMIENTO TÁCITO.- De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehozol Flores. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.20.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 30

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APlicado supletoriamente a la LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus



[Firma]

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DEL MEDIO AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 30

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFP/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En razón de lo anterior el MUNICIPIO DE

ESTADO DE QUINTANA ROO, a través de sus

Representantes Legales, no exhibieron las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refieren a la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de la cobertura de vegetal forestal natural en una superficie 4,765 metros cuadrados afectando vegetación de selva baja con una asociación de especies de palma caribeña (*Pseudophoenix sargentii*), despeinada (*Beaucarnea pliabilis*) y palma nacax (*Coccothrinax readii*), así como de una superficie de 8,335 metros cuadrados en la que se afectó vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), todas estas especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, lo anterior de acuerdo a lo observado en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en las coordenadas geográficas

Localidad de Tulum, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, lo cual quedó debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFP/29.3/2C.27.2/0102-17 de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 30

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta
mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.**

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IV.- Derivado de lo anterior y debido a que el MUNICIPIO DE , ESTADO DE QUINTANA ROO, no presentó documentación o prueba alguna que desvirtuaran los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que configuran la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de la cobertura de vegetal forestal natural en una superficie 4,765 metros cuadrados afectando vegetación de selva baja con una asociación de especies de palma caribeña (*Pseudophoenix sargentii*), despeinada (*Beaucarnea pliabilis*) y palma nacax (*Coccothrinax readii*), así como de una superficie de 8,335 metros cuadrados en la que se afectó vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), todas estas especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, lo anterior de acuerdo a lo observado en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en las coordenadas geográficas

, DATUM WGS 84, Región 16, Localidad de Tulum, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, lo cual Posible infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que configuran la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de la cobertura de vegetal forestal natural en una superficie 4,765 metros cuadrados afectando vegetación de selva baja con una asociación de especies vegetales en



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 30

Monto de la sanción: **\$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**
Se ordena **4** medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

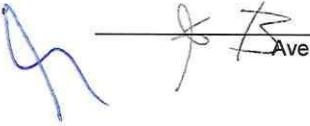
RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

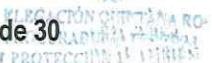
estatus de riesgo como son palma caribeña (*Pseudophoenix sargentii*), despeinada (*Beaucarnea pliabilis*) y palma nacax (*Coccothrinax readii*), así como de una superficie de 8,335 metros cuadrados en la que se afectó vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), todas estas especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, lo anterior de acuerdo a lo observado en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en las coordenadas geográficas

DATUM WGS 84, Región 16, Localidad de municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, lo cual quedo debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17 de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete.

2.- Infracción a lo dispuesto en el numeral 117, 118 y 37 TER de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción I también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de vegetación forestal de las especies de palma caribeña (*Pseudophoenix sargentii*), despeinada (*Beaucarnea pliabilis*) y palma nacax (*Coccothrinax readii*), y de la vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, con la finalidad de llevar a cabo la nivelación y compactación del suelo en la superficie ya referida para la conformación de un camino de acceso denominado la cual será utilizada para actividades de

 Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 30



Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

movilización vehicular de todo tipo, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado y observado en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en las coordenadas geográficas

, Región 16, Localidad de Tulum, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, lo cual quedó debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17 de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al MUNICIPIO DE ESTADO DE QUINTANA ROO, a través de sus Representantes Legales, violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el sitio inspeccionado se observó la afectación de la vegetación forestal cuyo sustento deriva de la importancia de los servicios ambientales que se producen (regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros), así como las especies bajo la categoría de amenazadas tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que el MUNICIPIO DE ESTADO DE QUINTANA ROO, incurrió en una omisión significativa ya que de las constancias existentes en autos del presente procedimiento se corrobora que no cuenta con la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de la cobertura de vegetal forestal natural en una superficie 4,765 metros cuadrados afectando vegetación de selva baja con una asociación de especies de palma caribeña (*Pseudophoenix sargentii*), despeinada (*Beaucarnea pliabilis*) y palma nacax (*Coccothrinax readii*), así como de una superficie de 8,335 metros cuadrados en la que se afectó vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), todas estas especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, lo anterior de acuerdo a lo observado en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en las coordenadas geográficas

Localidad de **municipio de Tulum, estado de Quintana Roo**, lo cual implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada, lo cual desencadenó el deterioro del ecosistema forestal en el que se eliminó dicha vegetación forestal.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; El cambio de uso de suelo, ha sido uno de los principales factores que inciden directamente sobre modificaciones a las propiedades de los ecosistemas naturales de una manera mucho más rápida de lo que normalmente ocurriría. En términos de impacto, podemos señalar que en un contexto local, los efectos ambientales provocados o que pudieran provocarse por el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de la cobertura de vegetal forestal natural en una superficie **4,765** metros cuadrados afectando vegetación de selva baja con una asociación de especies de palma caribeña (*Pseudophoenix sargentii*), despeinada (*Beaucarnea pliabilis*) y palma nacax (*Coccothrinax readii*), así como de una superficie de **8,335** metros cuadrados en la que se afectó vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), todas estas especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, lo anterior de acuerdo a lo observado en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en las coordenadas geográficas

, Localidad de Tulum, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo.

Los cambios de uso del suelo generan impactos permanentes al componente vegetal y al componente suelo, pero además generan efectos de fragmentación de hábitat. En términos específicos, la eliminación total de la vegetación forestal, resulta en efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos.

PÉRDIDA DE LA CAPA EDÁFICA ORIGINAL DE LA ZONA

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



13 de 30

Monto de la sanción: **\$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

- Como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal, el suelo se vuelve más vulnerable a la erosión hídrica y eólica.
- Se provoca la compactación del suelo con la remoción de la vegetación forestal llevada a cabo en el sitio inspeccionado.
- Se afecta la permeabilidad del suelo en la superficie donde es retirada la vegetación (por la remoción de vegetación forestal) derivada de la compactación del suelo.
- Se provoca una alteración del aporte de materia orgánica al suelo con la remoción total de vegetación forestal.
- En términos generales se modifican las características edáficas y topográficas predominantes.
- Pérdida de la capa vegetal y eliminación del suelo natural, por las actividades de desmonte.
- Perdida de una superficie de 4,765 metros cuadrados afectando vegetación de selva baja con una asociación de especies de palma caribeña (*Pseudophoenix sargentii*), despeinada (*Beaucarnea pliabilis*) y palma nacax (*Coccothrinax readii*), así como de una superficie de 8,335 metros cuadrados en la que se afectó vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*).
- Reducción de la cobertura vegetal por el desbroce de la vegetación, y fragmentación.

DISTURBIO DE FAUNA LOCAL, PÉRDIDA DE HÁBITAT'S, CAMBIOS EN SUS PATRONES DE DISTRIBUCIÓN

- Reducción de las poblaciones de la fauna terrestre por degradación del hábitat.
- Se produjo una pérdida de microfauna presente en el suelo removido por el desmonte.
- Se ahuyenta y desplaza la fauna del sitio.

DISMINUCIÓN DE LA CALIDAD ESTÉTICA Y ESCÉNICA

- Se da un deterioro de la calidad estético escénico del paisaje provocado por la actividad. El eliminar vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 30

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuales.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

El costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, en virtud de la superficie de afectación con motivo de realizar actividades de remoción de la vegetación señalada en una superficie de 4,765 metros cuadrados afectando vegetación de selva baja con una asociación de especies de palma caribeña (*Pseudophoenix sargentii*), despeinada (*Beaucarnea*

 Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 30

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta
mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE , ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

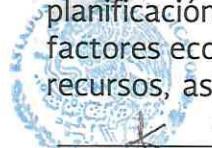
MATERIA: FORESTAL.

pliabilis) y palma nacax (*Coccothrinax readii*), así como de una superficie de 8,335 metros cuadrados en la que se afectó vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), que llevo a cabo en el predio ya citado líneas arriba, además de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el inspeccionado en cuestión debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente al inicio de llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección correspondiente, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las remoción y eliminación que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 30

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFP/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, sin dejar de omitir que el ruido (por el uso de la maquinaria) y la presencia humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo, al cual el MUNICIPIO DE ESTADO DE QUINTANA ROO a través de sus Representantes Legales, está obligado a tramitar ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que como ha quedado demostrado se omitió la obtención de la misma.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte del MUNICIPIO DE ESTADO DE QUINTANA ROO, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables impone a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; es decir, el desconocimiento de la Ley no exime de responsabilidad.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Que el MUNICIPIO DE ESTADO DE QUINTANA ROO, tiene el grado de participación directo e inmediato en el presente asunto, toda vez que las actividades del cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de la cobertura de vegetal forestal natural en una superficie 4,765 metros cuadrados afectando vegetación de selva baja con una asociación de especies de palma caribeña (*Pseudophoenix sargentii*), despeinada (*Beaucarnea pliabilis*) y palma nacax (*Coccothrinax readii*), así como de una superficie de 8,335 metros cuadrados en la que se afectó vegetación de manglar de la especie mangle botonillo (*Conocarpus erectus*), todas estas especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, lo anterior de acuerdo a lo observado en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en las coordenadas geográficas

, Localidad de Tulum, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, que implicó la eliminación de la cobertura vegetal forestal, fue llevado a cabo por el


Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 30
DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE , ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

antes nombrado, sin contar con la autorización correspondiente y bajo su entera responsabilidad.

F).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;

A efecto de determinar las condiciones económicas del MUNICIPIO DE ESTADO DE QUINTANA ROO, se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0854/2017 de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, se le solicito al inspeccionado que acreditará su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente; que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 30

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

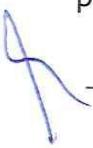
MATERIA: FORESTAL.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del Municipio inspeccionado no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta así como el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las obras y actividades que se llevaron a cabo en el lugar inspeccionado y que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17 de fecha primero de noviembre del año dos mil diecisiete, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado más constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

G).- LA REINCIDENCIA: El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que el MUNICIPIO DE ESTADO DE QUINTANA ROO, sea reincidente, por lo que se refiere a la materia de que se trate.

VI.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES** que se llevaban a cabo en el predio inspeccionado cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

 Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 30

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VII.- El MUNICIPIO DE ESTADO DE QUINTANA ROO, con apoyo y fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una sanción económica consistente en una **MULTA TOTAL** de la cantidad de \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 2,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción administrativa; lo anterior, considerando que al momento de cometerse la infracción administrativa el salario mínimo general para el Distrito Federal, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), misma multa que conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se divide de la siguiente manera:

1.-MULTA por la cantidad de **\$98,137.00 (SON: noventa mil ciento treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,300** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), Por infringir a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que configuran la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de la cobertura de vegetal forestal natural en una superficie 4,765 metros cuadrados afectando vegetación de selva baja con una asociación de especies de palma caribeña (*Pseudophoenix sargentii*), despeinada (*Beaucarnea pliabilis*) y palma nacax (*Coccothrinax readii*), así como de una superficie de 8,335 metros cuadrados en la que se afectó vegetación de manglar de la especie mangle botonillo (*Conocarpus erectus*), todas estas especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental- especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo



[Firma]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 30

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, lo anterior de acuerdo a lo observado en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en las coordenadas geográficas

DATUM , Localidad de municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, lo cual Posible infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que configuran la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de la cobertura de vegetal forestal natural en una superficie 4,765 metros cuadrados afectando vegetación de selva baja con una asociación de especies vegetales en estatus de riesgo como son palma caribeña (*Pseudophoenix sargentii*), despeinada (*Beaucarnea pliabilis*) y palma nacax (*Coccothrinax readii*), así como de una superficie de 8,335 metros cuadrados en la que se afectó vegetación de manglar de la especie mangle botonillo (*Conocarpus erectus*), todas estas especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, lo anterior de acuerdo a lo observado en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en las coordenadas geográficas

DATUM Región Localidad de
municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, lo cual quedo
debidamente circunstanciado en el acta de inspección número
PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17 de fecha primero de noviembre de dos mil
diecisiete.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 30

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta
mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

2.- MULTA por la cantidad de **\$52,843.00 (SON: cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **700** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.). Por infringir a lo dispuesto en el numeral 117, 118 y 37 TER de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción I también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de vegetación forestal de las especies de palma caribeña (*Pseudophoenix sargentii*), despeinada (*Beaucarnea pliabilis*) y palma nacax (*Coccothrinax readii*), y de la vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, con la finalidad de llevar a cabo la nivelación y compactación del suelo en la superficie ya referida para la conformación de un camino de acceso denominado _____ la cual será utilizada para actividades de movilización vehicular de todo tipo, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado y observado en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en las coordenadas geográficas _____

, Localidad de _____ municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, lo cual quedo debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17 de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete.

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de la cobertura de vegetal forestal natural en una superficie _____

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 30

Monto de la sanción: **\$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

4,765 metros cuadrados afectando vegetación de selva baja con una asociación de especies de palma caribeña (*Pseudophoenix sargentii*), despeinada (*Beaucarnea pliabilis*) y palma nacax (*Coccothrinax readii*), así como de una superficie de 8,335 metros cuadrados en la que se afectó vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), todas estas especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental- especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, lo anterior de acuerdo a lo observado en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en las coordenadas geográficas

DATUM , Región Localidad de municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO, las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique la remoción o eliminación de la vegetación forestal o el cambio de uso del suelo en el predio cuyo acceso se localiza en las coordenadas geográficas

Región 16, Localidad de Tulum, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: **Inmediato**.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 30

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE , ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

DOS.- La restauración del sitio donde se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de la cobertura de vegetal forestal natural en una superficie 4,765 metros cuadrados afectando vegetación de selva baja con una asociación de especies de palma caribeña (*Pseudophoenix sargentii*), despeinada (*Beaucarnea pliabilis*) y palma nacax (*Coccothrinax readii*), así como de una superficie de 8,335 metros cuadrados en la que se afectó vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), todas estas especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, lo anterior de acuerdo a lo observado en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en las coordenadas geográficas UTM

Localidad de

municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de las actividades ya señaladas en dicha superficie, de la cual se carecía de la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, para realizar dichas actividades.

Plazo de cumplimiento **noventa días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo del cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de la cobertura de vegetal forestal natural en una superficie 4,765 metros cuadrados afectando vegetación de selva baja con una asociación de especies de palma caribeña (*Pseudophoenix sargentii*), despeinada (*Beaucarnea pliabilis*) y palma nacax (*Coccothrinax readii*), así como de una superficie de 8,335 metros cuadrados en la que se afectó vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), todas estas especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

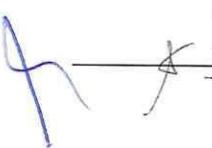
MATERIA: FORESTAL.

categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, lo anterior de acuerdo a lo observado en el predio o conjunto de predios cuyo acceso se localiza en las coordenadas geográficas

, Localidad de municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 119 de su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, se le otorga al inspeccionado, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de cambio de uso del suelo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

 Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

25 de 30

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

Asimismo, el Municipio inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad a los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. La medida número DOS quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la sociedad inspeccionada, obtenga su autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales señalada en el numeral que antecede.

En caso de no obtenerse la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número DOS del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

CUATRO.- En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número TRES, la medida de restauración marcada con el número DOS, se conmutará por una medida de reforestación que será de la siguiente forma:

- a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de 4,765 metros cuadrados de vegetación de selva baja, así como de una superficie de 8,335 metros cuadrados en la que se afectó vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación.

PLAZO: diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.



b.1

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

26 de 30

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número CUATRO inciso a), por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. PLAZO: **cuarenta y ocho horas** siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el Municipio inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona al **MUNICIPIO DE ESTADO DE QUINTANA ROO**, a través de su Representante Legal el C con una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **2,000 días de**


Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

27 de 30

Monto de la sanción: **\$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción administrativa; lo anterior, considerando que al momento de cometerse la infracción administrativa el salario mínimo general para el Distrito Federal, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace sabedor al MUNICIPIO DE
de su Representante Legal el

CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

ESTADO DE QUINTANA ROO, a través
que tienen la opción de

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá en el predio cuyo acceso se localiza en las coordenadas geográficas

, Localidad de municipio de Tulum,
estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado,

[Firma]
DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

28 de 30

Monto de la sanción: **\$150,980.00 (SON: ciento cincuenta
mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE
QUINTANA ROO.

ESTADO DE

EXPEDIENTE: PFP/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al MUNICIPIO DE ESTADO DE QUINTANA ROO a través de sus Representantes Legales, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VIII** de la presente resolución administrativa.

SEPTIMO.- De igual forma se hace del conocimiento al MUNICIPIO DE TULUM. ESTADO DE QUINTANA ROO, a través de su Representante Legal el C que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al MUNICIPIO DE ESTADO DE QUINTANA ROO, a través de su Representante Legal el C que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de

F/S Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

29 de 30

Monto de la sanción: \$150,980.00 (SON: ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
Se ordena 4 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0102-17.

RESOLUCIÓN No: 0033/2018.

MATERIA: FORESTAL.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.-Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO, a través de su Representante Legal el C.I.

o a sus autorizados los CC.
en el domicilio ubicado en

y

, entregándole a cada una copia con firma autógrafa del mismo, para los efectos legales a los que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-
CÚMPLASE.

EMMC/ATCN:

